



Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00308-00
Demandante	JESUS STEVENSON VARGAS ARIAS Y OTROS ¹
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se advierte que el presente medio de control de instaura con la finalidad que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Transporte, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A., a la Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Limitada “Cootransniza Ltda”, los señores Vásquez Alejo Michael Stiven (conductor) y Caro Plazas Otoniel De Jesús (propietario) y la Compañía Mundial de Seguros S.A. “Seguros Mundial”, por las lesiones padecidas por el señor Jesús Stevenson Vargas Arias, el 1 de agosto de 2019 en accidente de tránsito.

No obstante, el despacho advierte una vez revisada la demanda que la parte demandante no indicó en concreto cuales son las acciones u omisiones, hechos y pretensiones que se le atribuyen a la Nación - Ministerio de Transporte y que por tal comprometen su responsabilidad.

Por tal razón deberá precisar y complementar las acciones u omisiones, hechos y pretensiones que le endilga a dicha entidad del Estado y que compromete su responsabilidad en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, en el escrito de la demanda no se evidencia las acciones u omisiones imputables a la entidad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., frente al accidente de tránsito que sufrió el demandante Jesús Stevenson Vargas Arias, el 1 de agosto de 2019.

¹ sixto.acuna@gmail.com; abogadamaribel@hotmail.com

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que manifieste las acciones u omisiones de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en atención a lo dispuesto el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se le recuerda a la parte actora que el **llamamiento en garantía**² es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado que permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante, figura procesal es que diferente a la invocada para demandar a una entidad privada o pública para que le resarzan un derecho.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Indique con precisión las acciones u omisiones generadoras de responsabilidad de la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. Indique con precisión las acciones u omisiones, hechos y pretensiones generadoras de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Transporte.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

JARE

² Artículo 225 del CPACA.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00310-00
Demandante	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A¹
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social ²

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
REMITE JUZGADO

Proceder con el estudio del medio de control de reparación directa interpuesto por Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, analizado el expediente se advierte que este Despacho no es el competente para impartir el conocimiento del presente asunto, para tal efecto hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes:

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con la finalidad que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionadas como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de 76 recobros de cuentas por prestación del servicio asumidas por la EPS que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS).

Por acta de reparto de fecha 13 de enero de 2015³, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado 35 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá D.C.

El Juzgado 35 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá D.C., por auto de fecha 8 de abril de 2015, declaró la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Labores⁴.

Le correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de fecha 5 de mayo de 2017⁵, quien por auto de fecha 16 de junio de 2016⁶, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Salud, providencia que fue recurrida.

Por auto de 11 de julio de 2017, Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda laboral.

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, contestó la demanda.

¹ jmgarcia@cosalnitass.com; jiliriente@colsanitas.com

² lacosta@minsalud.gov.co; correo@minsalud.gov.co

³ Folio 204, [2015-412- CUADERNO 2.pdf](#)

⁴ Folio 206, [2015-412- CUADERNO 2.pdf](#)

⁵ Folio 26, [2015-412 parte 2.pdf](#)

⁶ Folio 15, [2015-412 parte 2.pdf](#)

Mediante Auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Reparto, con fundamento en que el trámite para la prestación, verificación, y pago de las solicitudes de recobro que se realiza ante ADRES corresponde a actuaciones administrativas, la cual se logran consolidar a través de un acto administrativo, que contiene una declaración de la voluntad dirigida a producir efectos jurídicos, por lo que las actuaciones que se surtan están en cabeza de la administración y por lo tanto quien deberá dirimir la controversia que se susciten en esos casos le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Consideraciones

Teniendo en cuenta el marco fáctico antes expuesto, este Despacho acude en extenso a la doctrina constitucional sobre la competencia de los jueces. Por tanto se transcriben algunos de los apartes de la sentencia C-537 de 2016 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, así:

“Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” (negritas originales).

*(...) el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, **no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma.** Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) **una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente;** (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable. (...)” Negrita del Juzgado.*

Se infiere de la pauta jurisprudencial que una de las características de la competencia de los jueces es la regla de “perpetuatio jurisdictionis”, la cual implica que una vez el Juez asume el conocimiento de un asunto independientemente de ser adecuado o no, deberá llevar el proceso hasta la sentencia de fondo. No obstante, se reconoce excepciones a dicha regla general, como lo es la declaración de la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez.

Bajo estas circunstancias jurisprudenciales, se tiene que en el presente asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya había conocido de la demanda, a través del Juzgado 35 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá D.C., quien

no perdió la competencia conforme a lo dispuesto en artículo 16 del Código General del Proceso, que determino:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Así las cosas de lo anterior se ordenara remitir el presente proceso al Juzgado 35 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá D.C., para lo de su competencia en virtud del Artículos 16 del Código General del Proceso, que prescribió que las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR la presente acción al Juzgado 35 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá D.C., para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. OFICIAR a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que cancelen el radicado 110013343-064-2021-00310-00 enviando copia de la presente providencia.

TERCERO. La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

JARE



Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00313-00
Demandante	JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO¹
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

1. En el presente evento, se demanda por el error judicial presuntamente cometido por el Consejo de Estado al proferir el Auto del 24 de agosto de 2018, mediante el cual confirmó la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de septiembre de 2016, que negó la regulación de honorarios solicitada por el abogado José Guillermo Roa Sarmiento, hoy demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte en la demanda entre los folios 57 a 72 del expediente digital, las providencias antes señaladas, no obstante, a efectos del conteo de la caducidad del presente medio de control, se requiere la constancia de ejecutoria del auto.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia de ejecutoria de las providencias antes señaladas, para efectos de verificar la caducidad de la acción.

2. Por otro lado, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

“(…)8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ ROASAR.Abogados@gmail.com

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisado el expediente, se observa que no se aportaron las comunicaciones, envío de traslado de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A. adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A. adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
2. Allegar constancia de ejecutoría de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de agosto de 2018, mediante el cual confirmó la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00317-00
Demandante	Juan Sebastián Babativa Romero y Otros ¹
Demandado	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Director de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor Juan Sebastián Babativa Romero y Otros a través de apoderada judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de las secuelas y posterior deterioro en la salud del señor Juan Sebastián Babativa Romero, por la presunta falla en la prestación del servicio médico, en lo relacionado con la intervención quirúrgica que le fue realizada (extracción de los molares 18 y 48), que condujo a una sepsis.

Demanda que fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de septiembre de 2021, correspondiendo por reparto a la Subsección "B" de la Sección Tercera.

Por auto de 28 de octubre de 2021, el Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso declarar la falta de competencia por cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera.

Al Despacho le correspondió por reparto el presente proceso el 2 de diciembre de 2021.

II- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

¹ marthalucia_14@hotmail.com; airomeroyasociados@gmail.com

Revisada las pretensiones y los hechos de la demanda, el despacho observa que no es claro cuál es el hecho generador del daño y cuando ocurrió, pues en la pretensión declarativa se anotó: "Al joven **JUAN SEBASTIAN BABATIVA ROMERO** (Víctima directa), el valor de los perjuicios morales, que **sufrió y sufre** con motivo de la infección que padeció con posterioridad a la extracción de los molares 18 y 48-cordales-, que lo condujo a ser recluido en la Unidad de Cuidados Intensivos del ESPHA HOSPITAL CENTRAL de la Policía Nacional, donde le fue notificado por parte de los especialistas que lo trataban: "...SE EXPLICA AL PACIENTE Y FAMILIAR, PACIENTE CON ELEVADO RIESGO DE DETERIORO CLÍNICO Y MUERTE" (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en los hechos de la demanda el actor indicó que los daños sufridos por el proceso infeccioso que atacó el sistema corporal del señor Juan Sebastián Babativa Romero, por un lado, mencionó las cicatrices generadas por las secuelas de las intervenciones quirúrgicas que le fueron realizadas para el manejo de la infección, también las secuelas por la insuficiencia renal, y por otro, menciona el acné como consecuencia de las intervenciones quirúrgicas.

Así, ante la falta de claridad sobre cuál es el hecho generador del daño o los hechos y el momento de su ocurrencia, es necesario inadmitir la demanda, con el fin que el actor indique de forma clara y precisa cuál es el hecho generador del daño o daños y la fecha de su ocurrencia, por el cual pretende se declare la responsabilidad de la entidad demandada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

Indique de forma clara y precisa cuál es el hecho o hechos generadores del daño y la fecha de su ocurrencia, por el cual pretende se declare la responsabilidad de la entidad demandada.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00323-00
Demandante	Erick Suarez Torres y otros¹
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor **Erick Suarez Torres y otros** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Erick Suarez Torres durante la prestación del servicio militar obligatorio, como consecuencia de la Leishmaniasis Cutánea que padeció.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

¹ patriciaromeroabogada@hotmail.com

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de la lesión sufrida por Erick Suarez Torres, cuando le fue dignificado Leishmaniasis mientras prestaba el servicio militar obligatorio.²

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda³, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$ 5.513.467, por concepto de lucro cesante consolidado, monto que no supera el tope legal. (fl. 4, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha de entrega de los resultados de laboratorio que determino que el señor Erick Suarez Torres,

² Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

³ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

presentó Leishmaniasis (fls. 4 a 5 PDF04Pruebas), el 17 de octubre de 2019, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 18 de octubre de 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 18 de diciembre de 2019, luego el término de los dos (2) años feneció el **18 de diciembre de 2021**.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 11 de octubre de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 13 de diciembre de 2021.

La demanda fue presentada el día **9 de diciembre de 2021** (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante Erick Suarez Torres, se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto actúa en calidad de víctima directa de las lesiones y los señores Eris Suarez Cárdenas y María Del Carmen Torres Espinel, en calidad de padres de la víctima⁵.

⁴Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

⁵ Registro Civil de Nacimiento “Pruebas”

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante, en hechos ocurridos el 17 de octubre de 2019 donde determinó que el señor Erick Suarez Torres, presentó Leishmaniasis, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores Erick Suarez Torres (víctima directa), Eris Suarez Cárdenas (padre de la víctima directa) y María del Carmen Torres Espinel (madre de la víctima directa), contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DEL ARMADA NACIONAL o quienes hagan sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.967.926 y T.P. No. 194840 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEPTIMO. El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: 11001334306420210032300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00326-00
Demandante	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL ¹
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD - ADRES

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta por la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia de cara al conocimiento del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

I. ANTECEDENTES

Al dirimir el conflicto propuesto por este Juzgado, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el Auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recae en los jueces contencioso administrativos, “por cuanto lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo proferido por la ADRES”.

Como sustento de la regla de decisión definida en el Auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

“(…)

48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.

¹ juridico@aseisa-sas.com.co; juridico@aseisa-sas.com.co

50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante **(i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37)**, y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la **jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá** para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación

de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."

Pues bien, conforme la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la Litis planteada por FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto en cuestión nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que refiere que lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo.

Ahora, en el presente caso la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA SANTANDER "FOSCAL", solicita que la "la CLINICA FOSCAL, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud.," y como consecuencia de lo anterior, "se condene a la Nación –ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$17.910.940), correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES", por lo que en el presente asunto se ventila reclamaciones relacionadas con el procedimiento de recobro sobre actos administrativos fictos.

Sobre el particular vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011 contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de los cuales se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, es necesario indicar que existe una distribución de las competencias a nivel interno de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual responde a los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias".

El artículo 138 del C.P.A.C.A.² establece como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos, el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A.³, en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración.

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado estipuló:

² "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (Subrayado el Despacho)

³ "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)." (Subrayado el Despacho)

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.⁴

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera, advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

⁴ C.C., Sec. Tercera, Sub. C, Sent. nov. 21/2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)" (Subrayado el Despacho)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

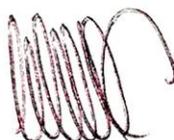
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso en referencia a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERA: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420210032600](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420210032600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00328-00
Demandante	BERTILDA PUENTES RODRIGUEZ YOTROS ¹
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
CADUCIDAD

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. ANTECEDENTES

.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que la acción se encuentra caducada.

III. ANTECEDENTES

La señora BERTILDA PUENTES RODRIGUEZ y otros, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el error judicial presuntamente cometido por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Segunda de Decisión, al proferir sentencia de segunda instancia de fecha 20 de junio de 2019 por medio del cual revocó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá de 30 de junio de 2017, en las cuales se condenó a la demandada Ejército Nacional, sin tener en cuenta la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera de fecha 28 de agosto de 2014.

IV. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el

¹ lbav80@hotmail.com

monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda¹, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v². Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de 200 SMLMV, como pretensión mayor por concepto de perjuicios morales.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 5 de julio de 2019, fecha en que quedo ejecutoriada la providencia de segunda instancia de 20 de junio de 2019, por medio del cual revocó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá el 30 de junio de 2017 (f. 47 cuaderno digital), luego el término de los dos (2) años venció el **6 de julio de 2021**, sin que se pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormente, pues la misma realizó el 19 de octubre de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021 (f.167), por lo que operó la caducidad.

No obstante, de lo anterior la parte demandate señaló con escrito de la demanda que se le debía aplicar el término de suspensión señalado por el Consejo Superior a través de acuerdos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, por lo que el tiempo para radicar la demanda se extendía hasta el 21 de octubre de 2021.

Frente a lo anterior, es despacho advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de ese mismo año, decretó la suspensión de términos judiciales en el país a partir del 16 de marzo de 2020², corporación que por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

Al respecto, el Decreto Legislativo 564 del 2020, el cual en su artículo 1°, señaló lo siguiente:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

² Medida que fue prolongada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (...)

La Corte Constitucional declaró exequible el artículo del decreto citado bajo las siguientes consideraciones³:

(...)

Respecto a la ampliación del término para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, una vez se levante la suspensión de términos judiciales, **esta Sala considera que se trata de una medida anticipativa que responde a la necesidad de evitar la afluencia masiva de los usuarios en las sedes judiciales**, una vez se levante la suspensión de términos, pues de acuerdo con la experiencia generada en otras oportunidades de suspensión de términos, por ejemplo en épocas de paro judicial, cuando se han cerrado los despachos judiciales, una vez fueron restablecidos los servicios, acudió a las sedes judiciales un gran número de personas que durante el cierre, no pudieron realizar actuaciones ante dichos despachos. Ahora bien, en caso de no adoptar medidas que prevengan tal situación, la afluencia masiva aumentaría el riesgo de contagio con el virus en cuestión, considerando que el mismo se encuentra aún en circulación en el territorio nacional y no existe, por el momento, una vacuna que lo prevenga. Por consiguiente, responde al criterio de necesidad fáctica la medida según la cual, cuando el plazo restante para interrumpir la prescripción o para hacer inoperante la caducidad, al momento de decretarse la suspensión de términos judiciales por parte del CSJ, **sea inferior a 30 días, los usuarios no tendrán que concurrir precipitadamente en una única fecha, sino que podrán hacerlo en cualquier día del mes subsiguiente al levantamiento de términos judiciales, lo que favorece el distanciamiento social, que deberá practicarse para evitar el contagio del virus.**

(...)

En cuanto levantamiento de los términos de suspensión del desistimiento tácito **y de duración máxima de los procesos un mes después de que el CSJ reanude los términos judiciales, la Sala estima que se trata de una medida que también pretende evitar que se produzcan aglomeraciones generadas por los usuarios que pretendan reactivar sus procesos en curso y, al mismo tiempo, permite que los despachos judiciales se preparen para atender al público** en las mejores condiciones de seguridad para proteger la salud, la vida e integridad de los usuarios.

(...)

66. En lo que respecta el juicio de no contradicción específica, la Sala encontró que de las medidas previstas en el decreto (i) no **se puede predicar el desconocimiento de la confianza legítima de quienes tenían la expectativa de alegar el paso del tiempo en su favor (prescripción y caducidad), comoquiera que, no se dan las condiciones para predicar confianza legítima en el caso concreto y, en su lugar, el decreto garantiza adecuadamente los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.** Encontró igualmente la Corte que (ii) **no se afecta el principio de seguridad jurídica, pues el decreto imprime certeza a los términos respecto de los cuales permite la suspensión.**

(...)

67. En lo que concierne al juicio de incompatibilidad, la Corte Constitucional advirtió que las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 564

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-213 del 1° de julio de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, exp: RE-290.

de 2020 suspenden cuatro grupos de medidas de naturaleza legal y dicha suspensión se encuentra motivada: las (i) relativas a los términos de prescripción previstas en normas legales de cualquier rama del derecho; (ii) aquellas que aluden a los términos de caducidad en las acciones; (iii) las relativas al desistimiento tácito (artículos 315 del CGP y 178 del CPACA); y (iv) las de duración del proceso (artículo 121 del CGP) (...) (se destaca).

Ahora bien, de la norma transcrita se advierte que la misma solo es aplicable cuando al momento de decretarse la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior por el COVID -19, se contaba con un tiempo inferior a 30 días, para presentar la demanda, de ahí que se no configura el supuesto previsto para la aplicación de la excepción contemplada en la citada norma, pues al momento de la suspensión del término que decreto el Consejo Superior de la Judicatura en la demanda de la referencia faltaba un año para presentar la misma.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada el señor BERTILDA PUENTES RODRIGUEZ Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

TERCERA: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420210032800](https://www.cjcfpuj.gov.co/11001334306420210032800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00003-00
Demandante	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC ¹
Demandado	CAMILO JOSE ARBELAEZ CASAS Y HAROLD ENRIQUE LINARES PRIETO

REPETICIÓN
DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra de los señores CAMILO JOSE ARBELAEZ CASAS y HAROLD ENRIQUE LINARES PRIETO, con ocasión del pago decretado en sentencia de 8 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

La demanda fue radicada el 13 de enero de 2022.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURA

¹ Cajarbelaez@yahoo.com

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)”

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

El sub judice se evidencia que el abogado de la parte demandante, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de fallo condenatorio proferido por el Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a ese Juzgado, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó y llevó hasta su culminación, el proceso de Reparación Directa en la que resultó condenada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC.

Conforme a lo anterior, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá al Juzgado treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO. El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [11001334306420220000300](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/11001334306420220000300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00012-00
Demandante	MEDIFAR SUMINISTROS FARMACÉUTICOS SAS ¹
Demandado	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIEGOS DE DESASTRES

MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandante el 6 de abril de 2022, a través de correo electrónico.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La sociedad MEDIFAR SUMINISTROS FARMACÉUTICOS SAS, a través de apoderado interpuso demanda a través del medio de control de controversias contractuales en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIEGOS DE DESASTRES, con la finalidad entre otras, que se declare la nulidad de la Resolución No 0153 del 04 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró el incumplimiento definitivo e hizo efectiva la cláusula penal en el contrato No 9677-MECOVID 19-1067-2020.

Expediente que fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual le correspondió por reparto a la Subsección "A" de la Sección Tercera.

En Suto del 11 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la Sección Tercera, Subsección "A", declaró la falta de competencia objetiva por cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 19 de enero de 2022.

¹ carlosduque980@gmail.com

El 6 de abril de 2022, a través de correo electrónico la parte actora solicitó a través de apoderado el retiro de la demanda.

La figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

(...)”

Acorde con la norma citada, evidencia el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos, esto es, no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares; por lo que a la luz de la norma citada resulta procedente acceder a lo peticionado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda del medio de control de controversias contractuales promovida a través de apoderado judicial por **la MEDIFAR SUMINISTROS FARMACÉUTICOS SAS** contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIEGOS DE DESASTRES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 806 de 2020 y artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

² notificacionesasturiasabogados@gmail.com; super@superfinanciera.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00087-00
Demandante	Salud Total EPS ¹
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD - ADRES

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta por la Salud Total EPS, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia de cara al conocimiento del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

I. ANTECEDENTES

Salud Total EPS, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS), correspondientes a 218 recobros de cuentas prestadas de salud glosados.

Por reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 39 Laboral de Bogotá, quien mediante auto del 10 de febrero de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el Auto A - 398 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, por medio de cuales resolvió diferentes conflictos de competencia suscitados entre juzgados administrativos y juzgados laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demanda por parte de Salud Total EPS, en los cuales determinó que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

¹ alejandraml@saludtotal.com.co; alejandramedinalozano1@gmail.com

Ahora, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el Auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recae en los jueces contencioso administrativos, “por cuanto lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo proferido por la ADRES”.

Como sustento de la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

“(…)

48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (*supra* 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.

50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante **(i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (*supra* 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (*supra* 37)**, y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (*supra* 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (*supra* 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la **jurisdicción contencioso**

administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

Sin embargo, en el auto en cuestión nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que refiere que lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo.

Sobre el particular vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011 contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de los cuales se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, es necesario indicar que existe una distribución de las competencias a nivel interno de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual responde a los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines *"con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias"*.

El artículo 138 del C.P.A.C.A². establece como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos, la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

² *"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)"*
(Subrayado el Despacho)

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A.³, en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración.

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado estipuló:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.⁴

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

³ *“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

⁴ C.C., Sec. Tercera, Sub. C, Sent. nov. 21/2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)" (Subrayado el Despacho)

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria,*

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera del circuito judicial de Bogotá.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

"1. SALUD TOTAL EPS-S S.A. Suministró a varios de sus afiliados tecnologías en salud excluidas del Plan de Beneficios con cargo a la UPC vigente para la fecha de prestación de las mismas; las cuales se autorizaron y pagaron con el fin de dar cumplimiento a diferentes fallos de tutela y CTC.

*2. Por las mencionadas tecnologías en salud excluidas del Plan de Beneficios y que fueron prestados a los usuarios, se presentaron las siguientes 218 cuentas (recobros) por 219 ítems (los cuales además se encuentran detallados en la base de datos que se aporta en la presente demanda) para pago del Estado con los debidos soportes que acreditan la efectiva prestación y suministro de acuerdo con los requisitos legales:
(...)*

3. A pesar de que SALUD TOTAL EPS-S S.A. radicó las solicitudes de recobro de las anteriores 218 cuentas, la entidad accionada se negó a realizar el pago, aduciendo que las mismas presentan glosas administrativas, las cuales son injustificadas, toda vez que el único argumento para el no pago, se basó en que los recobros radicados no cumplen con requisitos meramente formales. Aseveración que se desestima con las imágenes que se aportan con el presente escrito, en donde consta que todas y cada una de las cuentas presentadas cumplen con los requisitos y además no hacían parte del PBS.

4. Salud Total EPS-S S.A. ante el no pago de las cuentas presentadas para el recobro se ha visto imposibilitada de recobrar los valores en los que incurrió para cumplir con lo señalado y dispuesto por los Jueces de la República en sus fallos de tutela y las actas del CTC, aun cuando ha acudido en instancia administrativamente a través del proceso de recobros establecido legalmente.

5. Para la fecha de presentación de esta demanda, la accionada no ha cancelado a SALUD TOTAL EPS-S S.A. las 218 solicitudes de recobro por 219 servicios que ascienden a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$56.223.453,45) que igualmente se detallan en el CD que se aporta con el presente escrito."

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante EPS Salud Total adelantó el procedimiento administrativo correspondiente ante la ADRES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS, hoy PBS, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado a través de un acto administrativo negativo.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantea como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante a la entidad pública demandada.

Dicho planteamiento es materializados y reclamado en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

"PRIMERA: Se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, glosó injustificadamente las cuentas presentadas por Salud Total EPS-SS.A., bajo el supuesto de que las mismas no contaban con el lleno de los requisitos administrativos para proceder con el correspondiente pago.

SEGUNDA: Se declare responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCUAL EN SALUD -ADRES-, por el no pago de las 218 cuentas presentadas por Salud Total EPS-S S.A. (detalladas en la base de datos que se aporta en el presente escrito), las cuales fueron glosadas por causales administrativas, a pesar de que estas tecnologías en salud no se encontraban dentro del Plan de Beneficios, y aun así fueron suministradas y pagadas por mi representada en cumplimiento de fallos de tutela y CTC, sin haber sido estas cubiertas dentro del respectivo pago de la UPC dentro del proceso de compensación.

TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al pago de la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$56.223.453,45), correspondiente a los valores costeados por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y que no fueron reconocidos por la demandada por concepto de la prestación de tecnologías en salud en cumplimiento de distintos fallos de tutela y CTC, aduciendo que las cuentas radicadas presentaban glosas administrativas, aún a pesar de que dichas tecnologías en salud no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud.

CUARTA: Que se CONDENE a la demandada al reconocimiento sobre la anterior suma dineraria adeudada a la tasa de intereses moratorios desde el momento de radicación de las 218 cuentas hasta el momento en que se realice el pago."

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la EPS demandante para el recobro de los servicios prestados y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir las entidades demandadas.

En atención a lo anterior, se colige que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 165 de C.P.A.C.A., en el cual se indica que *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir lo relacionado a la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados por actuaciones administrativas contenidas en actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los *“recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”*.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

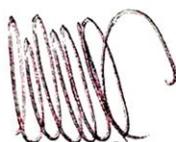
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso en referencia a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERA: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220008700](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente/11001334306420220008700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ